

9. Fleje de acero laminado en frío, de 182 por 1,5 milímetros  $\pm$  2 por 100, de embutición media, de la P. E. 73.12.23.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Centrifugadora licuadora para uso doméstico, con motor incorporado, a 220 V., con peso neto unitario aproximado de 4.750 gramos, de la P. E. 85.06.39.

- I.1. Versión normal.  
I.2. Versión modificada.

II. Centrifugadora licuadora para uso doméstico, con motor incorporado, bitensión 110/220 V., con peso neto unitario aproximado de 4.760 gramos, de la P. E. 85.06.39.

- II.1. Versión normal.  
II.2. Versión modificada.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según lo sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

En la exportación del producto I.1:

- 42,600 gramos de la mercancía 1.
- 16,630 gramos de la mercancía 2.
- 731,000 gramos de la mercancía 3.
- 472,500 gramos de la mercancía 4.
- 38,800 gramos de la mercancía 5.
- 264,500 gramos de la mercancía 6.
- 90,000 gramos de la mercancía 7.
- 1.417,000 gramos de la mercancía 8.
- 398,000 gramos de la mercancía 9.

En la exportación del producto I.2:

- 50,400 gramos de la mercancía 1.
- 731,000 gramos de la mercancía 3.
- 472,000 gramos de la mercancía 4.
- 38,800 gramos de la mercancía 5.
- 264,500 gramos de la mercancía 6.
- 90,000 gramos de la mercancía 7.
- 1.417,000 gramos de la mercancía 8.
- 398,000 gramos de la mercancía 9.

En la exportación del producto II.1: Las mismas cantidades en peso especificadas para el producto I.1.

En la exportación del producto II.2: Las mismas cantidades en peso especificadas para el producto I.2.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 2,1 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 2, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.7.
- Para la mercancía 3, el del 2,5 por 100, del cual, el 1 por 100 en concepto de mermas y el 1,5 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 39.02.99.3.
- Para la mercancía 4, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.99.3.
- Para la mercancía 5, inexistentes.
- Para la mercancía 6, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.
- Para la mercancía 7, el del 14,44 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.13.03.9.
- Para la mercancía 8 el del 47 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
- Para la mercancía 9, el del 27,10 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2333

ORDEN de 24 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Rodajes CTD, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de acero y la exportación de casquillos y bulones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodajes CTD, S. A.», solicitan el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de acero y la exportación de casquillos y bulones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodajes CTD, S. A.», y el polígono «Malpica», calle E, número 87, Zaragoza, y N.I.F. A-50054/05.

Segundo.—Las mercancías a importar son: Barra de acero especial sin aleación, de sección circular, lisa, laminada en caliente, de 25 a 90 milímetros de diámetro, composición: 0,40/0,45 por 100 C, 1/1, 40 por 100 Mn, 0,003/0,005 por 100 B, P y S menos de 0,04 por 100, P+S menos de 0,7 por 100, 0,04 por 100 Si, de la P. E. 73.10.04.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Conjuntos de series de casquillos y bulones de diferentes tipos para tractores, de la P. E. 87.06.09.
- II. Casquillos de recambio, de la P. E. 84.63.11.
- III. Bulones de recambio, de la P. E. 73.32.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima.

- En la exportación del producto I, el de 153,44 por cada 100.
- En la exportación del producto II, el de 200,16 por cada 100.
- En la exportación del producto III, el de 111,32 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas: En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9, los siguientes:

- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I, el de 34,83 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto II, el de 50,04 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III, el del 10,17 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración licenciosa de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de esta en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

## 2334

ORDEN de 24 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia, glicerina, pentaeritrita, anhídrido maleico, ácido fumárico y etilenglicol y la exportación de resinas artificiales.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Resinas Sintéticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia, glicerina, pentaeritrita, anhídrido maleico, ácido fumárico y etilenglicol y la exportación de resinas artificiales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.», con domicilio en calle Aribau, 185, Barcelona, y N.I.F. A-08 112443.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Colofonia, P. E. 38.08.01.
2. Colofonia polimerizada, P. E. 38.08.01.
3. Glicerina depurada, P. E. 15.11.11.
4. Pentaeritrita, P. E. 29.04.17.
5. Anhídrido maleico, P. E. 29.15.11.
6. Acido fumárico, P. E. 29.15.19.
7. Etilenglicol, P. E. 29.04.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales (ésteres y sales de colofonia modificados con compuestos formo-fenólico), presentadas en estado sólido —ya sea en escamas, terrones o triturada—, de la P. E. 38.05.01, de las siguientes denominaciones comerciales o siglas:

- I. Resinol 1.100 o Tefenol 850.
- II. Resinol 1.102 o Tefenol 840.
- III. Resinol 1.123 o Tergraf 820.
- IV. Resinol 1.125 o Tergraf 830.
- V. Resinol 1.126 o Tergraf 822.
- VI. Resinol 20 226 o Tergraf 825.
- VII. Resinol 12 o Tergum 5-8 o Tergum E-3.
- VIII. Resinol 1.893 o Tergum 8 HS/C o Tergum E-3/C.
- IX. Resinol P-435 u Ormal 140 o Terlac P-435.
- X. Resinol P-423 u Ormal 150 o Terlac P-423.
- XI. Resinol K-100 u Ormal N-109 o Terlac 1.109.
- XII. Resinol 1.110 u Ormal N-125 o Terlac 1.110.
- XIII. Resinol 1.111 u Ormal N-197 o Terlac 1.111.
- XIV. Resinol 1.120 u Ormal N-350 o Terlac 1.120.
- XV. Resinol 204 o Terpenato 450.
- XVI. Resinol 207 o Terpenato 401.
- XVII. Resinol 208 o Terpenato 652.
- XVIII. Resinol 211 o Terpenato 640.
- XIX. Resinol 40 584 o Tergraf 235.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

En la exportación del producto I:

- 90 kilogramos de la mercancía 1.
- 8 kilogramos de la mercancía 3.
- 2 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II:

- 92 kilogramos de la mercancía 1.
- 6 kilogramos de la mercancía 3.
- 3 kilogramos de la mercancía 4.